

Recurso de revisión: 01753/INFOEM/IP/RR/2015
Recurrente: [REDACTED]
Sujeto obligado: Ayuntamiento de Tlalnepantla de Baz
Comisionado ponente: José Guadalupe Luna Hernández

Resolución del Pleno del Instituto de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales del Estado de México y Municipios, con domicilio en Toluca de Lerdo, México y en funciones en su sede auxiliar en Metepec, Estado de México; de quince (15) de diciembre de dos mil quince.

VISTO el expediente electrónico formado con motivo del recurso de revisión 01753/INFOEM/IP/RR/2015, promovido por [REDACTED], en su calidad de RECURRENTE, en contra de la respuesta del Ayuntamiento de Tlalnepantla de Baz, en lo sucesivo el SUJETO OBLIGADO, se procede a dictar la presente resolución, con base en los siguientes:

ANTECEDENTES

1. El día diecinueve (19) de noviembre de dos mil quince, [REDACTED] presentó a través del Sistema de Acceso a la Información Mexiquense SAIMEX, ante el Ayuntamiento de Tlalnepantla de Baz, la solicitud de información pública registrada con el número 00634/TLALNEPA/IP/2015, mediante la cual solicitó:

"Solicito que al Presidente Municipal la siguiente información: Del contrato anexo, que avala una obra en el deportivo Caracoles, el cual NO SE HA REALIZADO El presupuesto de \$10,000,000 que fue autorizado en que rubro se encuentran Cuando se va a realizar dicha obra Por que NO SE HA APLICADO LA FIANZA" (Sic)

Recurso de revisión: 01753/INFOEM/IP/RR/2015
 Recurrente:
 Sujeto obligado: Ayuntamiento de Tlalnepantla
 de Baz
 Comisionado ponente: José Guadalupe Luna Hernández

- [REDACTED] no señaló otro detalle que facilite la búsqueda de la información.
- Modalidad de entrega de la información: vía SAIMEX.

2. A su solicitud [REDACTED] anexó copia del contrato No.TLAL-DGOP-PIM-LP-012-14 consistente en 14 fojas, del cual para fines prácticos, únicamente se inserta la primera foja, como se observa a continuación.



CONTRATO No. TLAL-DGOP-PIM-LP-012-14

CONTRATO DE OBRA PÚBLICA A PRECIOS UNITARIOS Y TIEMPO DETERMINADO PARA LA OBRA DENOMINADA: SECTOR 12: REHABILITACIÓN DEPORTIVO "CARACOLES" EN CALLE URUAPAN SIN NÚMERO, COLONIA CONSTITUCIÓN DE 1917 Y CONSTRUCCIÓN DE MURO DE CONTENCIÓN EN CALLE BOLIVIA Y COSTA RICA, COLONIA SAN JOSÉ IXHUATEPEC, UBICADA EN EL MUNICIPIO DE TLALNEPANTLA DE BAZ, ESTADO DE MÉXICO, QUE CELEBRAN, POR UNA PARTE, EL MUNICIPIO DE TLALNEPANTLA DE BAZ, A QUIEN EN LO SUCESSIONE SE LE DENOMINARÁ EL MUNICIPIO, REPRESENTADO POR EL M. EN A. P. PABLO BASÁÑEZ GARCÍA, PRESIDENTE MUNICIPAL CONSTITUCIONAL DE TLALNEPANTLA DE BAZ, DEBIDAMENTE ASISTIDO POR EL LIC. GUILLERMO ALFREDO MARTÍNEZ GONZÁLEZ, SECRETARIO DEL AYUNTAMIENTO, ASISTIDOS POR EL ING. REYNALDO GASCA JAIME, DIRECTOR GENERAL DE OBRAS PÚBLICAS Y, POR LA OTRA, EL ING. LUCIO GUTIÉRREZ HERNÁNDEZ, A QUIEN EN LO SUCESSIONE SE LE DENOMINARÁ EL CONTRATISTA; CUANDO SE HAGA REFERENCIA CONJUNTA A EL MUNICIPIO Y A EL CONTRATISTA SE LES DENOMINARÁ LAS PARTES, QUIENES ACEPTAN ESTAR Y PASAR EN TODO TIEMPO AL TENOR DE LAS DECLARACIONES Y CLÁUSULAS SIGUIENTES:

DECLARACIONES

1. POR EL MUNICIPIO:

- 1.1 Declaro ser una persona jurídica colectiva de carácter público, en términos de lo dispuesto por el artículo 2.10 fracción I del Código Civil del Estado de México, autónomo en su régimen interior para la administración de su hacienda pública, investido de personalidad y patrimonio propios y capacidad legal para contratar, de conformidad con lo dispuesto por los artículos 115 fracciones I y II de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 112, 113, 122 y 138 de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de México; 1, 2, 15 y 31 fracción VII de la Ley Orgánica Municipal del Estado de México.
- 1.2 Las facultades del M. en A.P. Pablo Basáñez García, Presidente Municipal Constitucional de Tlalnepantla de Baz, Estado de México, para celebrar el presente Contrato en nombre y representación de EL MUNICIPIO, se encuentran debidamente sustentadas en los artículos 128 fracciones II, V y XII de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de México; 2 y 48 fracciones IV y VIII de la Ley Orgánica Municipal del Estado de México.
- 1.3 Que a fin de dar cumplimiento a lo establecido por el artículo 121 de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de México, en relación con el artículo 91 Fracción V de la Ley Orgánica Municipal del Estado de México, valida con su firma el presente Contrato el Lic. Guillermo Alfredo Martínez González, en su carácter de Secretario del Ayuntamiento.
- 1.4 Que la calidad con que comparece el M. en A. P. Pablo Basáñez García, en su carácter de Presidente Municipal Constitucional de Tlalnepantla de Baz, se acredita con la Constancia de Mayoral expedita por el Instituto Electoral del Estado de México, de fecha 04 de julio de 2012, así como con la certificación del Acta de Instalación del Ayuntamiento de Tlalnepantla de Baz, Estado de México, de fecha 01 de enero del 2013; respecto del Lic. Guillermo Alfredo Martínez González, en su carácter de Secretario del Ayuntamiento, se acredita con el nombramiento expedido por el Ayuntamiento, con fecha 01 de enero de 2013.
- 1.5 Que en el Acuerdo sobre el Cuarto Punto del Orden del día de la Primera Sesión Solemne de Cabildo de fecha 18 de Agosto de 2006, se autorizó al Presidente Municipal Constitucional de Tlalnepantla de



1
B
D

Recurso de revisión: 01753/INFOEM/IP/RR/2015
Recurrente: [REDACTED]
Sujeto obligado: Ayuntamiento de Tlalnepantla de Baz
Comisionado ponente: José Guadalupe Luna Hernández

3. El día diez (10) de noviembre de dos mil quince el **Ayuntamiento de Tlalnepantla de Baz** dio respuesta a la solicitud de información en los siguientes términos:

AYUNTAMIENTO DE TLALNEPANTLA DE BAZ

TLALNEPANTLA DE BAZ, México a 10 de Noviembre de 2015

Nombre del solicitante: [REDACTED]

Folio de la solicitud: 00634/TLALNEPA/IP/2015

En respuesta a la solicitud recibida, nos permitimos hacer de su conocimiento que con fundamento en el artículo 46 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios, le contestamos que:

LE ENVIO ARCHIVO ELECTRÓNICO CON RESPUESTA CON NÚMERO DE FOLIO SAIMEX 00634/TLALNEPA/IP/2015.

ATENTAMENTE

C. Mariamnee Vega Blancarte,
Responsable de la Unidad de Información
AYUNTAMIENTO DE TLALNEPANTLA DE BAZ

4. A su respuesta el Ayuntamiento de Tlalnepantla de Baz anexó el siguiente documento:

Recurso de revisión: 01753/INFOEM/IP/RR/2015
Recurrente:
Sujeto obligado: Ayuntamiento de Tlalnepantla
Comisionado ponente: José Guadalupe Luna Hernández



H. Ayuntamiento
Constitucional de
Tlalnepantla de Baz



"2015. Año del Bicentenario Luctuoso de José María Morelos y Pavón"

Tlalnepantla de Baz, México, a 22 de Octubre de 2015
DGOP/2177/2015

C. MARIAMNEÉ VEGA BLANCARTE
TITULAR DE LA UNIDAD DE TRANSPARENCIA
Y ACCESO A LA INFORMACIÓN MUNICIPAL
P R E S E N T E

Me refiero al oficio N° PM/UTAIM/01254/2015 de fecha 19 de Octubre de 2015, el cual hace referencia al seguimiento vía SAIMEX 00634/TLALNEPA/IP/2015 de fecha 19 de Octubre de 2015 en el que se hace la siguiente petición:

"Solicito que al Presidente Municipal la siguiente información: Del contrato anexo, que avala una obra en el deportivo Caracoles, el cual NO SE HA REALIZADO el presupuesto de \$10,000,000 que fue autorizado en el rubro se encuentran cuando se va a realizar dicha obra porque NO SE HA APLICADO LA FIANZA... (sic)".

Respecto al contrato TLAL-DGOP-PIM-LP-012-14 referente a la obra "SECTOR 12: REHABILITACIÓN DEL DEPORTIVO CARACOLES EN CALLE URUAPAN SIN NÚMERO , COLONIA CONSTITUCIÓN DE 1917 Y CONSTRUCCIÓN DE MURO DE CONTECIÓN EN CALLE BOLIVIA Y COSTA RICA, COLONIA SAN JOSÉ IXHUAPEPEC" manifiesto que con fundamento, en el artículo 20 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios, que a la letra dice:

"Para efectos de esta Ley, se considera información reservada, la clasificada como tal, de manera temporal, mediante acuerdo fundado y motivado, por los Sujetos Obligados cuando:

- I. ...
- II. Pueda dañar la conducción de las negociaciones de acuerdos interinstitucionales, incluida aquella información que otros Estados u Organismos institucionales entreguen con carácter de confidencial al Estado de México; así como la que contenga las opiniones, recomendaciones o puntos de vista que formen parte del proceso deliberativo de los servidores públicos, hasta en tanto no se adoptada la decisión definitiva, la cual deberá estar documentada.
- III. ...
- IV. ...
- V. ...
- VI. Pueda causar daño o alterar el proceso de investigación en averiguaciones previas, procesos judiciales, procesos o procedimientos administrativos, incluidos los de quejas, denuncias, inconformidades, responsabilidades administrativas y resarcitorias en tanto no hayan causado estado; y
- VII. El daño que pueda producirse con la publicación de la información sea mayor que el interés público de conocer la información de referencia".

Recurso de revisión: 01753/INFOEM/IP/RR/2015
Recurrente: [REDACTED]
Sujeto obligado: Ayuntamiento de Tlalnepantla de Baz
Comisionado ponente: José Guadalupe Luna Hernández



H. Ayuntamiento
Constitucional de
Tlalnepantla de Baz



"2015. Año del Bicentenario Luctuoso de José María Morelos y Pavón"

Por lo anterior expuesto, la información solicitada no puede ser entregada al solicitante.

Sin otro particular, quedo de usted para cualquier aclaración al respecto.

ATENTAMENTE
ING. ROCÍO MORENO DÁVILA
Directora General de Obras Públicas

5. El día once (11) de noviembre de dos mil quince el [REDACTED] interpuso recurso de revisión, impugnación que hace consistir en lo siguiente:

a) Acto impugnado:

"La respuesta NO ESTÁ FUNDADA NI MOTIVADA" (sic)

b) Razones o Motivos de inconformidad:

"Es Información Pública, CARECE DE LEGALIDAD LA RESPUESTA, así mismo NO CUMPLE CON LAS FORMALIDADES para reservar la información" (sic)

6. El día trece (13) de noviembre de dos mil quince el **SUJETO OBLIGADO** presentó su informe de justificación de forma electrónica para manifestar lo que a derecho le asistiera y conviniera, señalando lo siguiente:

Recurso de revisión: 01753/INFOEM/IP/RR/2015
Recurrente:
Sujeto obligado: Ayuntamiento de Tlalnepantla
Comisionado ponente: José Guadalupe Luna Hernández



H. Ayuntamiento
Constitucional de
Tlalnepantla de Baz

"2015. Año del Bicentenario Luctuoso de José María Morelos y Pavón"



Tlalnepantla de Baz, a 12 de noviembre de 2015
DGOP/2321/15

C. MARIAMNEE VEGA BLANCARTE
TITULAR DE LA UNIDAD DE INFORMACIÓN
PARA LA TRANSPARENCIA Y EL ACCESO
A LA INFORMACIÓN
P R E S E N T E

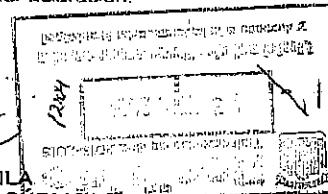
A través de este conducto reciba un cordial saludo, así mismo me refiero a su oficio N° PM/UTIAM/01347/2015 de fecha 11 del mes y año en curso, en el que anexa copia del Recurso de Revisión 01743/INFOEM/IP/RR/2015 del cual argumentó el solicitante que la información proporcionada como respuesta a la solicitud de Acceso a la Información Pública número de folio SAIME00634/TLALNEPA/IP/2015, se me niega la información solicitada.

Por lo anterior y con fundamento a los Artículo 1249 del Libro Decimo Segundo del Código Administrativo del Estado de México y Artículo 203, 204 de su Reglamento, se le informa que el contrato en cuestión **"SE ENCUENTRA EN ANÁLISIS DE PROCEDIMIENTO ADMINISTRATIVO CORRESPONDIENTE"**, por lo cual el reinicio o terminación de los trabajos de obra, se encuentran sujetos al resultado de dicho procedimiento administrativo, mismo caso para la procedencia o no de hacer efectiva la fianza de cumplimiento.

Sin otro particular, me despido quedando de usted para cualquier aclaración.

ATENTAMENTE

ING. ROCÍO MORENO DÁVILA
DIRECTORA GENERAL DE OBRAS PÚBLICAS



C.c.p. Ing. Jerónimo Frías Núñez, Subdirector de Evaluación y Control. Para su conocimiento.
Archivo/Minutario JFN/jfn*



7. De conformidad con el artículo 75 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios, el recurso de revisión

Recurso de revisión: 01753/INFOEM/IP/RR/2015
Recurrente:
Sujeto obligado: Ayuntamiento de Tlalnepantla
Comisionado ponente: José Guadalupe Luna Hernández

fue remitido a este Instituto y registrado bajo el expediente número 01753/INFOEM/IP/RR/2015, mismo que por razón de turno fue enviado para su análisis, estudio y elaboración del proyecto de resolución al Comisionado José Guadalupe Luna Hernández.

CONSIDERANDO

PRIMERO. De la competencia

8. Este Instituto de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales del Estado de México y Municipios, es competente para conocer y resolver del presente recurso de conformidad con el artículo: 6, apartado A, fracción IV de la **Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos**; 5, párrafos décimo quinto, décimo sexto y décimo séptimo, fracción IV de la **Constitución Política del Estado Libre y Soberano de México**; 142, 143, 146, 149, 151, 153, 157, 158 y 159 de la **Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública**; 1 fracción V, 56, 60, fracciones I y VII, 71, 72, 73, 74, 75 y 75 Bis de la **Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios**; y 10, fracciones I y VIII, 16 y 27 del **Reglamento Interior del Instituto de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales del Estado de México y Municipios**.

SEGUNDO. De la oportunidad y procedibilidad.

9. El medio de impugnación fue presentado a través del SAIMEX, en el formato previamente aprobado para tal efecto y dentro del plazo legal de quince

Recurso de revisión: 01753/INFOEM/IP/RR/2015
Recurrente: [REDACTED]
Sujeto obligado: Ayuntamiento de Tlalnepantla de Baz
Comisionado ponente: José Guadalupe Luna Hernández

días hábiles otorgados; para el caso en particular es de señalar que el **SUJETO OBLIGADO** entregó respuesta el día diez (10) de noviembre de dos mil quince, de tal forma que el plazo para interponer el recurso transcurrió del día once (11) de noviembre al dos (02) de diciembre de dos mil quince; en consecuencia, presentó su inconformidad el día once (11) de noviembre de dos mil quince, este se encuentra dentro de los márgenes temporales previstos en el ~~artículo 72 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios.~~

10. Así mismo, el escrito contiene el nombre del recurrente, el acto impugnado y las razones o motivos en los que sustenta la inconformidad. Por lo que hace al domicilio y a la firma o huella digital, en el presente asunto no es aplicable, debido a que el recurso fue presentado a través del Sistema de Acceso a la Información Mexiquense.

11. A la luz de lo anterior, es apreciable que se colman los requisitos de forma señalados en el artículo 73 de la Ley de la materia, por lo que es procedente que este Instituto de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales del Estado de México y Municipios, conozca y resuelva el presente recurso.

Recurso de revisión: 01753/INFOEM/IP/RR/2015
Recurrente:
Sujeto obligado: Ayuntamiento de Tlalnepantla de Baz
Comisionado ponente: José Guadalupe Luna Hernández

TERCERO. De las causales de sobreseimiento

12. En términos generales, [REDACTED] se inconforma porque el **Ayuntamiento de Tlalnepantla de Baz** le niega la información solicitada. De este modo, se actualiza la causa de procedencia del recurso de revisión establecidas en el artículo 71, fracción I de la **Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios.**

13. Por tanto, es necesario señalar que [REDACTED] solicitó vía SAIMEX lo siguiente:

"Solicito que al Presidente Municipal la siguiente información: Del contrato anexo, que avala una obra en el deportivo Caracoles, el cual NO SE HA REALIZADO El presupuesto de \$10,000,000 que fue autorizado en que rubro se encuentran Cuando se va a realizar dicha obra Por que NO SE HA APLICADO LA FIANZA" (Sic)

14. El **Ayuntamiento de Tlalnepantla de Baz** entregó respuesta en donde refiere en lo medular que bajo el fundamento del artículo 20 de la ley de la materia específicamente en las fracciones II, VI y VII, no puede ser entregada la información solicitada.

15. Luego de ello, [REDACTED] interpuso recurso de revisión en donde señala como acto impugnado que: *"La respuesta NO ESTA FUNDADA NI MOTIVADA"* y en los motivos de inconformidad: *"Es Información Pública, CARECE*

Recurso de revisión: 01753/INFOEM/IP/RR/2015
Recurrente: [REDACTED]
Sujeto obligado: Ayuntamiento de Tlalnepantla
Comisionado ponente: José Guadalupe Luna Hernández

DE LEGALIDAD LA RESPUESTA, así mismo NO CUMPLE CON LAS FORMALIDADES para reservar la información”.

16. Posteriormente el **SUJETO OBLIGADO** a través de la Directora General de Obras Públicas entregó el informe de justificación en donde además de reiterar su respuesta añade que con fundamento en el artículo 12.49 del Código Administrativo del Estado de México y en los 203 y 204 de su Reglamento se le informa a [REDACTED] que el contrato en cuestión se encuentra en “análisis de procedimiento administrativo correspondiente” por lo cual, el reinicio o terminación de los trabajos de la obra, se encuentran sujetos al resultado de dicho procedimiento administrativo, mismo caso para la procedencia o no de hacer efectiva la fianza de cumplimiento.

17. Para el caso que nos ocupa, en su informe de justificación, el **SUJETO OBLIGADO** invoca el artículo 12.49 del Código Administrativo del Estado de México, el cual señala lo siguiente:

Artículo 12.49.- Los contratos de obra pública o de servicios relacionados con la misma, pueden ser rescindidos:

- I. *Sin responsabilidad para la contratante, cuando el contratista incumpla con alguna de las obligaciones a su cargo establecidas en este Libro y en el contrato correspondiente;*
- II. *Sin responsabilidad para el contratista, cuando la contratante incumpla con las obligaciones contractuales a su cargo.*

Recurso de revisión: 01753/INFOEM/IP/RR/2015
Recurrente: [REDACTED]
Sujeto obligado: Ayuntamiento de Tlalnepantla de Baz
Comisionado ponente: José Guadalupe Luna Hernández

En el caso de la fracción I de este artículo, la contratante está facultada para rescindir el contrato en forma administrativa, otorgando garantía de previa audiencia al contratista en términos del Código de Procedimientos Administrativos del Estado de México.

En el supuesto de la fracción II, el contratista afectado podrá demandar la rescisión del contrato ante el Tribunal de lo Contencioso Administrativo.

18. Así mismo los artículos 203 y 204 del **Reglamento del Libro Décimo Segundo del Código Administrativo del Estado de México** disponen lo siguiente:

Sección Tercera

De la Rescisión Administrativa del Contrato

Artículo 203.- La rescisión administrativa de los contratos deberá ser el último recurso que el contratante utilice. Antes de recurrir a él, en todos los casos, deberá promover la ejecución total de los trabajos y el menor retraso posible.

Cuando el incumplimiento del contrato derive del atraso en la ejecución de los trabajos, el contratante optará por aplicar retenciones o penas convencionales antes de iniciar el procedimiento de rescisión.

Artículo 204.- El contratante procederá a la rescisión administrativa del contrato cuando el contratista:

I. No inicie los trabajos objeto del contrato dentro de los quince días siguientes a la fecha convenida, por causas imputables a él;

Recurso de revisión: 01753/INFOEM/IP/RR/2015
Recurrente:
Sujeto obligado: Ayuntamiento de Tlalnepantla
Comisionado ponente: José Guadalupe Luna Hernández

II. Interrumpa injustificadamente la ejecución de los trabajos o se niegue a reparar o reponer alguna parte de ellos, que hubiere sido detectada como defectuosa por el contratante;

III. No ejecute los trabajos de conformidad con lo estipulado en el contrato o sin motivo justificado no acate las órdenes del residente de obra o del supervisor;

IV. No dé cumplimiento a los programas de ejecución por falta de materiales, trabajadores o equipo de construcción y, a juicio del contratante, el atraso pueda dificultar la terminación satisfactoria de los trabajos en el plazo estipulado;

V. Si es declarado en concurso mercantil en los términos de la Ley de Concursos Mercantiles;

VI. Subcontrate parte de los trabajos objeto del contrato, sin contar con la autorización por escrito del contratante;

VII. Ceda los derechos de cobro derivados del contrato, sin contar con la autorización por escrito del contratante;

VIII. No proporcione las facilidades y datos necesarios al contratante y a las dependencias que tengan facultad de intervenir, para la inspección, vigilancia y supervisión de los materiales y trabajos;

IX. Cambie su nacionalidad habiendo sido establecido el requisito de tener una determinada nacionalidad;

X. Siendo extranjero, invoque la protección de su gobierno en controversias relacionadas con el contrato;

XI. Incumpla cualquiera de las obligaciones derivadas del contrato, las leyes, tratados y demás aplicables.

Recurso de revisión: 01753/INFOEM/IP/RR/2015
Recurrente: [REDACTED]
Sujeto obligado: Ayuntamiento de Tlalnepantla
Comisionado ponente: José Guadalupe Luna Hernández

El contratante podrá establecer en los contratos otras causales de rescisión administrativa. En todos los casos deberán fundarse y motivarse las causales y no procederá el pago de gastos no recuperables

19. De lo anterior se desprende que el **Ayuntamiento de Tlalnepantla de Baz** a través del informe de justificación señala que por motivo de alguna de las causales para residir un contrato, éste se encuentra en análisis de procedimiento administrativo correspondiente y **por ello no se tiene una fecha definida para el reinicio o en su caso la terminación de los trabajos de la obra, o bien para determinar la procedencia o no de la fianza de cumplimiento**, lo anterior debido a que se encuentran sujetos al resultado de dicho procedimiento administrativo.

20. Así las cosas, el **SUJETO OBLIGADO** explícitamente a través del informe de justificación señala bajo los fundamentos jurídicos del artículo 12.49 del **Código Administrativo del Estado de México** y en los 203 y 204 de su Reglamento, que la información no puede ser proporcionada toda vez que debido al análisis de procedimiento administrativo no se tiene una fecha definida para el reinicio o en su caso la terminación de los trabajos de la obra, o bien para determinar la procedencia o no de la fianza de cumplimiento.

21. Ahora bien, es importante citar al artículo 43 de la Ley de Responsabilidades de los Servidores Públicos del Estado y Municipios, en relación al inicio del procedimiento administrativo que señala:

Recurso de revisión: 01753/INFOEM/IP/RR/2015
Recurrente: [REDACTED]
Sujeto obligado: Ayuntamiento de Tlalnepantla
Comisionado ponente: José Guadalupe Luna Hernández

Artículo 43.- Se incurre en responsabilidad administrativa disciplinaria, por el incumplimiento de cualesquiera de las obligaciones a que se refiere el artículo anterior, dando lugar a la instrucción del procedimiento administrativo ante los órganos disciplinarios y a la aplicación de las sanciones que en esta ley se consignan, atendiendo a la naturaleza de la obligación que se transgreda.

La responsabilidad administrativa disciplinaria, tiene por objeto disciplinar y sancionar las conductas de los servidores públicos que infrinjan alguna de las disposiciones administrativas contenidas en el artículo anterior, con independencia de otra responsabilidad de cualquier naturaleza; inclusive de la responsabilidad administrativa resarcitoria o de índole penal.

22. Derivado de lo anterior, se desprende que se incurre en responsabilidad administrativa disciplinaria por el incumplimiento de cualquiera de las treinta y cinco fracciones que contempla el artículo 43 de la ley citada con anterioridad, dando lugar precisamente a la instrucción del procedimiento administrativo, en el caso que nos ocupa, derivado de lo manifestado por el **SUJETO OBLIGADO** se desconoce con certeza si se ha concluido el análisis del procedimiento o sí en su caso, ya se ha iniciado con el mismo.

23. Es de señalar que tanto la respuesta como el informe de justificación fueron emitidos y firmados por la ingeniero Rocío Moreno Dávila, quien es la Directora General de Obra Pública, por lo que este Órgano Garante no puede dudar de la veracidad de los documentos que son proporcionados por el **SUJETO OBLIGADO**, ni tampoco tiene facultades para pronunciarse al respecto, sirve de

Recurso de revisión: 01753/INFOEM/IP/RR/2015
Recurrente: [REDACTED]
Sujeto obligado: Ayuntamiento de Tlalnepantla
Comisionado ponente: José Guadalupe Luna Hernández
de Baz

apoyo a lo anterior el criterio emitido por el IFAI ahora INAI cuyo contenido se lee como sigue:

El Instituto Federal de Acceso a la Información y Protección de Datos no cuenta con facultades para pronunciarse respecto de la veracidad de los documentos proporcionados por los sujetos obligados. El Instituto Federal de Acceso a la Información y Protección de Datos es un órgano de la Administración Pública Federal con autonomía operativa, presupuestaria y de decisión, encargado de promover y difundir el ejercicio del derecho de acceso a la información; resolver sobre la negativa de las solicitudes de acceso a la información; y proteger los datos personales en poder de las dependencias y entidades. Sin embargo, no está facultado para pronunciarse sobre la veracidad de la información proporcionada por las autoridades en respuesta a las solicitudes de información que les presentan los particulares, en virtud de que en los artículos 49 y 50 de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública Gubernamental no se prevé una causal que permita al Instituto Federal de Acceso a la Información y Protección de Datos conocer, vía recurso revisión, al respecto.

24. En mérito de lo anteriormente expuesto y toda vez que el Ayuntamiento de Tlalnepantla de Baz a través de su informe de justificación da respuesta a la solicitud de información planteada por [REDACTED] el presente medio de defensa ha quedado sin materia; puesto que este Pleno considera que el **SUJETO OBLIGADO** satisface el requerimiento de información del

Recurso de revisión: 01753/INFOEM/IP/RR/2015
Recurrente: [REDACTED]
Sujeto obligado: Ayuntamiento de Tlalnepantla
Comisionado ponente: José Guadalupe Luna Hernández
de Baz

peticionario, ello considerando que de conformidad con lo establecido en el artículo 41 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios, los SUJETOS OBLIGADOS sólo proporcionarán la información que obra en sus archivos sin que estén constreñidos a procesar, resumir, realizar cálculos o investigaciones.

25. Por lo que hace a las causas de sobreseimiento contenidas en el artículo 75 Bis A de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios, es oportuno señalar que estos requisitos privilegian la existencia de elementos de fondo, tales como el desistimiento o fallecimiento del RECURRENTE o que el SUJETO OBLIGADO modifique o revoque el acto; de ahí que la actualización de alguno de éstos trae como consecuencia que el medio de impugnación se concluya sin que se analice el objeto de estudio planteado, es decir se sobresea.

26. De acuerdo con el procesalista Niceto Alcalá-Zamora y Castillo en su obra “*Cuestiones de Terminología Procesal*”, el sobreseimiento es “... una resolución en forma de auto, que produce la suspensión indefinida del procedimiento penal, o que pone fin al proceso, impidiendo en ambos casos, mientras subsista, la apertura del plenario o que en él se pronuncie sentencia...”

27. Eduardo Pallares, en su artículo “*La caducidad y el sobreseimiento en el amparo*”, cita la definición de Aguilera Paz, aduciendo que se “...entiende por sobreseimiento en el tecnicismo forense, el hecho de cesar en el procedimiento o curso de la

Recurso de revisión: 01753/INFOEM/IP/RR/2015
Recurrente:
Sujeto obligado: Ayuntamiento de Tlalnepantla
Comisionado ponente: José Guadalupe Luna Hernández

causa, por no existir méritos bastantes para entrar en un juicio o para entablar la contienda judicial que debe ser objeto del mismo...". Asimismo señala que existe el sobreseimiento provisional y el definitivo: "...el definitivo es una verdadera sentencia que pone fin al juicio, y que una vez dictada, produce cosa juzgada, mientras que el provisorio tiene por efectos suspender la prosecución de la causa..."

28. Así, para la doctrina el sobreseimiento provoca que un procedimiento se suspenda o se resuelva en definitiva sin que se entre al estudio de los agravios o motivos de inconformidad. Este mismo criterio es compartido por el más alto tribunal del país en múltiples jurisprudencias, por lo que a continuación se agrega una de ellas que sirve como orientador en esta resolución:

SOBRESEIMIENTO EN EL JUICIO DE AMPARO DIRECTO. IMPIDE EL ESTUDIO DE LAS VIOLACIONES PROCESALES PLANTEADAS EN LOS CONCEPTOS DE VIOLACIÓN.

El sobreseimiento en el juicio de amparo directo provoca la terminación de la controversia planteada por el quejoso en la demanda de amparo, sin hacer un pronunciamiento de fondo sobre la legalidad o ilegalidad de la sentencia reclamada. Por consiguiente, si al sobreseerse en el juicio de amparo no se pueden estudiar los planteamientos que se hacen valer en contra del fallo reclamado, tampoco se deben analizar las violaciones procesales propuestas en los conceptos de violación, dado que, la principal consecuencia del sobreseimiento es poner fin al juicio de amparo sin resolver la controversia en sus méritos.

Recurso de revisión: 01753/INFOEM/IP/RR/2015
Recurrente: [REDACTED]
Sujeto obligado: Ayuntamiento de Tlalnepantla de Baz
Comisionado ponente: José Guadalupe Luna Hernández

SÉPTIMO TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIA CIVIL DEL PRIMER CIRCUITO.

Amparo directo 699/2008. Mariana Leticia González Steele. 13 de noviembre de 2008.

Unanimidad de votos. Ponente: Sara Judith Montalvo Trejo. Secretario: Arnulfo Mateos García.

29. De este modo, se puede deducir que en las resoluciones dictadas por el Pleno de este Instituto, en las que se decreta el sobreseimiento de un recurso de revisión por la actualización de alguno de los supuestos jurídicos contemplados en el artículo 75 Bis A de la Ley de Transparencia Local, nos encontramos ante un sobreseimiento definitivo toda vez que pone fin al procedimiento sin entrar al estudio de fondo del mismo.

Artículo 75 Bis A. – El recurso será sobreseído cuando:

- I. El recurrente se desista expresamente del recurso;*
- II. El recurrente fallezca o, tratándose de personas morales, se disuelva;*
- III. La dependencia o entidad responsable del acto o resolución impugnado lo modifique o revoque, de tal manera que el medio de impugnación quede sin efecto o materia.*

30. Para los efectos de esta resolución, es oportuno precisar los alcances jurídicos de la fracción III de la disposición legal transcrita. Así, procede el sobreseimiento del recurso de revisión cuando el **SUJETO OBLIGADO:**

Recurso de revisión: 01753/INFOEM/IP/RR/2015
Recurrente:
Sujeto obligado: Ayuntamiento de Tlalnepantla
Comisionado ponente: José Guadalupe Luna Hernández

a) **Modifique el acto impugnado:** Se actualiza cuando el **SUJETO OBLIGADO** después de haber otorgado una respuesta y hasta antes de dictada la resolución del recurso de revisión, emite una diversa en la que subsane las deficiencias que hubiera tenido.

b) **Revoque el acto impugnado:** En este supuesto, el **SUJETO OBLIGADO** deja sin efectos la primera respuesta y en su lugar emite otra que satisfaga lo solicitado por el particular en un primer momento.

31. Las consecuencias jurídicas de esta modificación o revocación es que el recurso de revisión interpuesto quede sin efectos o sin materia. Un acto impugnado queda sin efectos, cuando aun existiendo jurídicamente, no genera consecuencia legal alguna; queda sin materia, cuando ha sido satisfecha la pretensión del particular, ya sea porque se hizo la entrega de la información solicitada o porque se completó la misma.

32. En el presente asunto, este Pleno advierte que el **SUJETO OBLIGADO** con la información adicional enviada en el informe de justificación, modifica el acto que le dio origen al recurso de revisión, lo que trae como consecuencia que el mismo quede sin materia, actualizándose de este modo, la hipótesis jurídica contenida en la fracción III del citado artículo 75 Bis A.

33. Así, el sistema de medios de impugnación en esta materia se centra en el análisis de los agravios o motivos de inconformidad, los que deben tener relación

Recurso de revisión: 01753/INFOEM/IP/RR/2015
Recurrente:
Sujeto obligado: Ayuntamiento de Tlalnepantla
Comisionado ponente: José Guadalupe Luna Hernández

directa con el acto de autoridad que lo motiva. En consecuencia, los motivos de la inconformidad deben versar sobre la respuesta de información proporcionada por los **SUJETOS OBLIGADOS** o la negativa de entrega de la misma, derivada de la solicitud de información pública.

34. De este modo, cuando el **SUJETO OBLIGADO**, antes de que se dicte resolución definitiva, entrega la información solicitada o completa la información que en un primer momento fue incompleta o no correspondió con lo solicitado; el recurso de revisión que al efecto se haya interpuesto queda sin materia lo que imposibilita el estudio de fondo de la *litis* planteada, debido a que la afectación en su esfera de derechos fue restituida por la propia autoridad que emitió el acto motivo de impugnación.

35. Sirve de sustento a lo anterior la siguiente jurisprudencia por contradicción, cuyo rubro, texto y datos de identificación son los siguientes:

CESACIÓN DE EFECTOS DEL ACTO RECLAMADO POR VIOLACIÓN AL ARTÍCULO 80. DE LA CONSTITUCIÓN POLÍTICA DE LOS ESTADOS UNIDOS MEXICANOS. OPERA CUANDO LA AUTORIDAD RESPONSABLE AL RENDIR SU INFORME JUSTIFICADO EXHIBE LA CONTESTACIÓN A LA PETICIÓN FORMULADA, QUEDANDO EXPEDITOS LOS DERECHOS DEL QUEJOSO PARA AMPLIAR SU DEMANDA INICIAL, PROMOVER OTRO JUICIO DE AMPARO O EL MEDIO ORDINARIO DE DEFENSA QUE PROCEDA. *De la interpretación de los artículos 73, fracción XVI y 80 de la Ley de Amparo, se concluye que la causa de improcedencia del juicio de garantías consistente*

Recurso de revisión: 01753/INFOEM/IP/RR/2015
Recurrente:
Sujeto obligado: Ayuntamiento de Tlalnepantla
Comisionado ponente: José Guadalupe Luna Hernández

en la cesación de efectos del acto reclamado, se actualiza cuando ante la insubsistencia del mismo, todos sus efectos desaparecen o se destruyen de forma inmediata, total e incondicionalmente, de manera que las cosas vuelvan al estado que tenían antes de la violación constitucional. Ahora bien, el hecho de que la autoridad responsable al rendir su informe justificado exhiba la respuesta expresa a la petición de la parte quejosa, producida durante la tramitación del juicio de amparo, significa, por una parte, que los efectos de la falta de contestación desaparecieron, de manera que las cosas volvieron al estado que tenían antes de la violación al artículo 80. de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, y por otra, que respecto del contenido de dicha contestación, el quejoso puede ampliar su demanda inicial, promover otro juicio de amparo o el medio ordinario de defensa que proceda, toda vez que se trata de un nuevo acto.

Contradicción de tesis 164/2008-SS. Entre las sustentadas por los Tribunales Colegiados Primero y Décimo Quinto, ambos en Materia Administrativa del Primer Circuito. 19 de noviembre de 2008. Cinco votos. Ponente: Margarita Beatriz Luna Ramos. Secretaria: Hilda Marcela Arceo Zarza.

Tesis de jurisprudencia 205/2008. Aprobada por la Segunda Sala de este Alto Tribunal Registro N°. 168189; Localización: Novena Época; Instancia: Segunda Sala; Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta XXIX, Enero de 2009; Página: 605; Tesis: 2a./J. 205/2008; Jurisprudencia, Materia(s): Común

36. La anterior jurisprudencia resulta aplicable al presente asunto, en dos aspectos:

- a) **La cesación de los efectos perniciosos del acto de autoridad:** Al respecto, la Ley de Transparencia contempla la figura jurídica del

Recurso de revisión: 01753/INFOEM/IP/RR/2015
Recurrente:
Sujeto obligado: Ayuntamiento de Tlalnepantla
Comisionado ponente: José Guadalupe Luna Hernández

sobreseimiento cuando el **SUJETO OBLIGADO** de *motu proprio* modifica o revoca de tal manera el acto motivo de la impugnación que lo deja sin materia; es decir, cesan los efectos de éste y el derecho de acceso a la información pública se encuentra satisfecho.

b) **El momento procesal para modificar el acto impugnado:** Para que se actualice el sobreseimiento de un recurso de revisión, el **SUJETO OBLIGADO** puede entregar o completar la información al momento de rendir su informe de justificación o **posteriormente** a éste, siempre y cuando el Pleno del Instituto no haya dictado resolución definitiva.

37. Por lo anterior, este Pleno determina el **SOBRESEIMIENTO** del presente recurso de revisión, toda vez que la afectación al derecho de acceso a la información pública establecido constitucionalmente a favor del particular, ha sido resarcida.

Recurso de revisión: 01753/INFOEM/IP/RR/2015
Recurrente: [REDACTED]
Sujeto obligado: Ayuntamiento de Tlalnepantla
Comisionado ponente: José Guadalupe Luna Hernández
de Baz

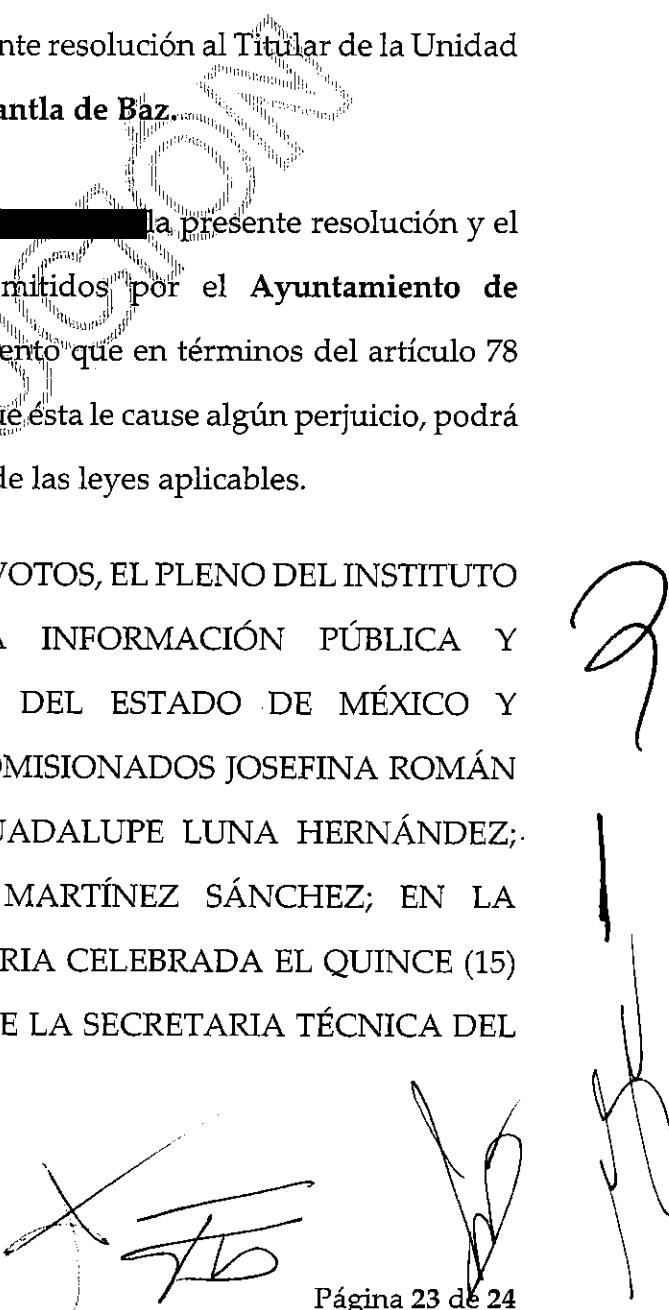
RESUELVE

PRIMERO. Se **SOBRESEE** el presente recurso de revisión por las razones y fundamentos plasmados en el Considerando **TERCERO** de esta resolución.

SEGUNDO. REMÍTASE vía SAIMEX, la presente resolución al Titular de la Unidad de Información del **Ayuntamiento de Tlalnepantla de Baz**.

TERCERO. Se ordena notificar a [REDACTED] la presente resolución y el informe de justificación con los anexos remitidos por el **Ayuntamiento de Tlalnepantla de Baz** y se hace de su conocimiento que en términos del artículo 78 de la Ley en la Materia, en caso de considerar que ésta le cause algún perjuicio, podrá promover el juicio de amparo en los términos de las leyes aplicables.

ASÍ LO RESUELVE, POR UNANIMIDAD DE VOTOS, EL PLENO DEL INSTITUTO DE TRANSPARENCIA, ACCESO A LA INFORMACIÓN PÚBLICA Y PROTECCIÓN DE DATOS PERSONALES DEL ESTADO DE MÉXICO Y MUNICIPIOS, CONFORMADO POR LOS COMISIONADOS JOSEFINA ROMÁN VERGARA; EVA ABAID YAPUR; JOSÉ GUADALUPE LUNA HERNÁNDEZ; JAVIER MARTÍNEZ CRUZ Y ZULEMA MARTÍNEZ SÁNCHEZ; EN LA CUADRAGÉSIMA SEXTA SESIÓN ORDINARIA CELEBRADA EL QUINCE (15) DE DICIEMBRE DE DOS MIL QUINCE, ANTE LA SECRETARIA TÉCNICA DEL PLENO, CATALINA CAMARILLO ROSAS.



Recurso de revisión:

01753/INFOEM/IP/RR/2015

Recurrente:

Ayuntamiento de Tlalnepantla
de Baz

Sujeto obligado:

José Guadalupe Luna Hernández

Comisionado ponente:

Josefina Román Vergara

Comisionada Presidenta

Eva Abaid Yapur

Comisionada

José Guadalupe Luna Hernández

Comisionado

Javier Martínez Cruz

Comisionado

Zulema Martínez Sánchez

Comisionada

Catalina Camarillo Rosas

Secretaria Técnica del Pleno

**PLENO**

Esta hoja corresponde a la resolución de quince (15) de diciembre de dos mil quince, emitida en el recurso de revisión 01753/INFOEM/IP/RR/2015.